



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2019-0507-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Fabio de Jesús Valencia Giraldo
<b>Decisión</b>	Resuelve Solicitudes.

Se incorporan al expediente electrónico los memoriales radicados por la parte actora en fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual allega las notificaciones llevadas a cabo al demandado; del 22 de febrero de 2021, solicitando tener por notificado al demandado y dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; del 16 de junio de 2021, por medio del cual solicita le sea reconocida la personería para actuar a la apoderada judicial de la parte actora conforme al poder que obra en el plenario y dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado y el memoria del 19 de mayo de esta anualidad, mediante el cual se solicita acceso al expediente digital.

Revisada la notificación remitida por medio electrónico al demandado, encuentra esta judicatura que la misma no satisface los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, habida consideración que la comunicación fue remitida a través del correo postal certificado.

Dispone el “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*”

En este caso, la parte actora llevó a cabo el trámite de notificación haciendo una interpretación equivocada de la norma, porque la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, dispone la notificación a través de mensaje de datos que difiere y no es posible componer con la notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación al demandado que aporta la parte actora y en su lugar se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada siguiendo las normas que la regulan; en el caso de remitir la comunicación por medios físicos, deberá dar estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De optar por llevar a cabo la notificación de la providencia admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para la notificación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se deberá allegar el acuse de recibido emitido por el iniciador o el medio con el que se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a lo anterior, no se accede a la solicitud de tener por notificado al demandado y dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución presentadas el 22 de febrero y 16 de junio de 2021.

De otro lado, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora que no se hace necesario reconocerle personería para actuar, toda vez que ésta le fue reconocida en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se accede a la solicitud acceso al expediente que presenta la parte actora, por tanto, procédase por la Secretaría del Despacho a remitir el link del expediente digital que se genere a través del correo electrónico denunciado por la parte actora para estos efectos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.